

## VEINTICINCO AÑOS DE LA LEY DEL JURADO (1995-2020)

El veintitrés de mayo de 1995 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado la ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Son ya, por tanto, veinticinco años los que avalan la práctica del juicio con jurado caracterizado por justificares en una ley por y para la participación ciudadana en la Administración de justicia (artículo 125 de la Constitución) a pesar de ser bastantes los descalificativos de que ha sido objeto tales como “caduco y fracasado” (PEDRA PENALVA) y muy pocas las lisonjas que se le han dispensado debido muy probablemente a que “en nuestro país, no se tiene un conocimiento profundo y detallado de la historia de esta figura” (MARTÍN OSTOS). La procesalística ha indicado que “se ha de reconocer que en España no existe tradición juradista entre los profesionales del Derecho ni conciencia social entre los ciudadanos, pero esta aversión se debe, en gran medida, a ignorancia total o a desconocimiento inexcusable, alguna de cuyas deficiencias, sin duda alguna, podrían ser solventadas con la mera lectura de la ley orgánica que la regula, antes de verter opiniones carentes de cualquier rigor o base jurídicos” (REVILLA PÉREZ).

El panorama onomástico no es tampoco halagüeño. Sólo me consta la existencia de una “Edición especial 25º. ANIVERSARIO” de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (BARJA de QUIROGA, ENCINAR del POZO, GIMENO BEVIÁ, GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, VILLEGAS GARCÍA) particularmente indigente en “comentarios” y “concordancias” y en la que únicamente se contiene una exigua referencia jurisprudencial.

Esta onomástica de la ley del jurado podría haber sido la ocasión perfecta para que la procesalística justificara tras veinticinco años de su aplicación, su total desvinculación del modelo inquisitivo de proceso penal que se regula aún en la vigente ley de enjuiciamiento criminal ya que “*with regard to this pretrial procedure, as in most continental European criminal juridical systems, the 1882 Spanish Criminal Procedural Law maintains the inquisitorial system as the general procedure. As is well known, the mixture of the two systems produces the formal or mixed accusatory model found in continental European countries*” (JIMENO BULNES). Por ello, conviene recordar que en España el proceso penal “responde a un sistema formal mixto, ya que, estructurado el proceso en dos fases principales, la decisiva (fase de plenario o juicio oral) es claramente contradictoria (oral y pública), mientras la anterior (sumario o fase de instrucción), escrita y secreta, podría considerarse inquisitiva, aunque con la notable particularidad de que este juez *inquisitor* no dicta sentencia” (DE LA OLIVA SANTOS). La procesalística nos recuerda que “el modelo sumarial de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 no pertenece al sistema acusatorio en sentido propio, si bien está imbuido por el principio acusatorio. Ello contribuye a que la ley decimonónica tenga la consideración sistemática mixta inquisitorial-acusatorio” (BENAVENT CUQUERELLA) de la que no brotaría un proceso penal acusatorio (BURGOS LADRÓN DE GUEVARA).

En estos veinticinco años de aplicación de la ley del jurado se ha pretendido conformar un modelo de jurado que no tendría puntos de conexión con el modelo de jurado escabinado. Pero, la praxis jurisprudencial surgida a lo largo de todos esos años ha sido sumamente terca por ser más que evidente que es el magistrado que preside el jurado el

## El juicio con jurado. 25 años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)

que elabora el objeto veredicto (artículo 52 de la ley del jurado) al que ha de supeditarse cada uno de los componentes del jurado cuando proceda a redactar el acta de votación de su objeto de veredicto (artículo 61 de la ley del jurado) por lo que el modelo de jurado que diseña la ley del jurado respondería en gran medida a las características de un jurado escabinado entendido como un sistema de colaboración entre magistrados profesionales y ciudadanos (*“un systeme de collaboration de magistrats professionnels et de laïcs à l’intérieur d’une juridiction: cependant, il n’y a pas ici de distinction entre le fait et le droit car la décision est rendue par le collège de tous les juges, professionnels ou non”*. HABSCHEID) y en el que “no es difícil imaginar, en este sentido, que un juzgador lego en el seno de un tribunal escabinado puede sentirse presionado para seguir el criterio del juez profesional y la prevalencia (la voz cantante”, si se admite la expresión coloquial) de los jueces profesionales frente a los no profesionales” (GASCÓN INCHAUSTI, SÁNCHEZ LÓPEZ).

Es el “jurado español” prototípico y singular que ni se acomoda al jurado anglo-norteamericano ni al modelo de jurado escabinado<sup>1</sup> y al que cierta procesalística incluyó en un “modelo de jurado mixto, considerándolo como el más adecuado, en línea con la evolución seguida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, en donde partiendo del modelo originario puro han ido evolucionando paulatinamente hacia la figura del escabinado como sistema de participación popular en la Administración de Justicia (entre otros, Francia, Alemania, Italia, Suiza y Portugal), adoptando, eso sí, fórmulas en cuanto a su composición y funcionamiento” (MIRANDA ESTRAMPES). O, en fin, un jurado que ha *“configurado um modelo sui generis, que compatibiliza a garantia dos cidadãos que participarem diretamente da administração da justiça com a garantia da motivação das decisões judiciais, normalmente estranha a processos conduzidos perante o júri popular”* (MARQUES) mediante un activismo judicial extremadamente cercano a un modelo de jurado escabinado.

Es cierto que en España el jurado se integra en un Tribunal pero no es menos cierto que tras estos veinticinco años de vigencia de la ley del jurado, en “la mayoría de las resoluciones judiciales dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo” (SAAVEDRA RUIZ) se concluye que se parte “de la necesaria fiscalización que debe realizar el magistrado que ha presidido el jurado, no sólo en la fase de formulación de las preguntas en el objeto del veredicto, sino en el momento de recibir el acta de votación por parte de los componentes del jurado” (SAAVEDRA RUIZ). Conclusión que acercaría el modelo de jurado diseñado por la ley del jurado al modelo de jurado escabinado.

Con independencia de la eterna polémica acerca de si es mejor el modelo de jurado escabinado o el modelo de jurado que se diseña en la vigente ley del jurado (peculiar, sin duda), se ha de concluir que, de igual modo, existen razones sobre la oportunidad y conveniencia de introducir el jurado en nuestro ordenamiento jurídico. Existen diversas justificaciones de muy diversa índole. Unas se sustentarían en la “españolidad histórica” (LÓPEZ MUÑOZ Y LARRAZ) de la institución que surge de la Constitución de Bayona de 8 de julio de 1808 por ser “la primera que prevé un sistema de jurado para España en su artículo 106” (LÓPEZ MUÑOZ Y LARRAZ) y que muy poco después “nuestra Constitu-

---

<sup>1</sup> Por los estudiosos del jurado en España ya se indicó en el siglo XIX que “que **el jurado** tal y como se acaba de implantar en nuestra patria (es la ley del Jurado de 1888. Véase el apéndice documental) no puede satisfacer a la escuela conservadora que se ha esforzado por combatirlo, ni tampoco a la escuela liberal, porque la competencia que a este Tribunal se atribuye es reducidísima; **ha sido, en fin, una solución influida por distintos criterios, y que, por lo tanto, es incolora**, además, de resultar casi una rueda inútil por los pocos delitos en qué habrá de intervenir” (ABELLA).

El juicio con jurado. 25 años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)

ción de 1812<sup>2</sup>, si bien reconocía que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales, partía del principio reflejado en su exposición de motivos de que tal potestad es una parte del ejercicio de soberanía” (VARELA CASTRO).

La españolidad de la institución del jurado surge como paradigma frente a quienes la califican como «una institución extranjera, ajenas a nuestras costumbres y tradiciones patria, tratando, incluso, de caricaturizarla y ridiculizarla como una “americanada” poco seria, propia del espectáculo de las películas de Hollywood» (LÓPEZ MUÑOZ Y LARRAZ) contrariamente a lo que sucede con el modelo de jurado escabinado que es el diseño de jurado que “ciertamente no tiene ningún arraigo en España; lo tiene en Alemania, al ser una clara perversión de la independencia y libertad de los ciudadanos en su participación en la justicia penal” (LÓPEZ MUÑOZ Y LARRAZ).

La justificación actual acerca de la oportunidad y conveniencia de introducir el jurado en nuestro ordenamiento jurídico, reside en la Constitución. Es la Constitución la que expresamente obliga a los poderes públicos a su introducción como respuesta a la necesidad de hacer efectivo el derecho constitucionalmente reconocido de tutela judicial efectiva incorporando al momento de juzgar a ciudadanos en base al deseo, sin duda, confesado de allegar sensibilidades diferentes caracterizadas sobre todo por la diversidad de enfoques.

Pero, no todos los países reúnen las condiciones adecuadas como para poseer en su sistema jurídico una institución como la del jurado sea cual fuere su “versión”. Seamos sinceros. El jurado sólo existe en sociedades en las que, aparte de poseer un acusado sentido democrático -hecha abstracción de las falsas democracias de justificación populista o totalitaria-, sus ciudadanos han alcanzado un suficiente discernimiento propio de la existencia de un “Estado del bienestar” como para poder, además, opinar con relevancia respecto de un “juicio fáctico”. Pero, no con base o justificación de un “juicio jurídico”. En modo alguno. Se alude a la capacidad del jurado de discernir sobre hechos. Simplemente hechos. Un discernimiento exclusivamente fáctico y que supone, a su vez, la facultad de los componentes del jurado para valorar los hechos empleando el sentido común y la experiencia humana (VÉLEZ RODRÍGUEZ).

Quizás una de las jocosidades más utilizadas en España por los no partidarios del modelo de jurado que ha diseñado la ley del jurado consista en el deseo, ciertamente pato-

---

<sup>2</sup> Por los estudiosos del jurado en España ya se indicó en el siglo XIX que «la Comisión nombrada por la Cortes de Cádiz de 1812 para formar un proyecto de Constitución política fue la primera que habló del jurado, absteniéndose, sin embargo, de introducir entonces esa alteración en el modo de administrar la justicia. “convencida, son sus mismas palabra, de que las reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las nuevas instituciones” Así se explicaba la Comisión del proyecto de Constitución al tratar del Jurado, añadiendo que el nuevo Código debía dejar abierta la puerta para que las Cortes sucesivas pudieran hacer las mejoras que estimasen oportunas en tan importante punto de la administración de justicia valiéndose de la experiencia y de los adelantos consiguientes a la vulgarización de la ciencia. En virtud de las razones alegadas por la Comisión, los legisladores que sancionaron esa ley fundamental, acogieron las ideas emitidas en este preámbulo, y en su virtud se redactó en los siguientes términos el artículo 307 de la Constitución: “Si con el tiempo creyesen las Cortes que conviene haya distinción entre los Jueces de hecho y de derecho, la establecerán en la forma que estimen conducente”» (ABELLA).

Al respecto, la procesalística ha indicado que “con sabio realismo, la conocida formula de la Constitución de Cádiz de 1812 huye de lo categórico y de lo inmediato en cuanto a la institución del jurado. De lo primero, utilizando el modo subjuntivo, denotador de duda, posibilidad, pero también deseo; de lo segundo, dejando al tiempo, *incertus quando*, la implementación en la realidad jurídica de lo que se pretende” (JIMÉNEZ RODRÍGUEZ).

## El juicio con jurado. 25 años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)

lógico, de situar en el centro de sus críticas a un ciudadano -el español- al que se desea mostrar como incapaz de discernir sobre hechos lo que justificaría la desaparición del jurado como Tribunal penal. Y, mientras esa situación no se produzca, conviene parodiarlo como “jurado popular”<sup>3</sup>. Es el argumento [o frase “estrella”] de quienes se muestran no partidarios del modelo de jurado diseñado por la ley del jurado, aunque cierta procesalística indique que «toda la Jurisprudencia, ya copiosa sobre este tribunal, así como la doctrina, nunca hablan, ni por asomo, de “Jurado popular”» (CID CEBRIÁN)<sup>4</sup>.

También se ha indicado por una concreta procesalística que históricamente “se acudió al pueblo porque no había otra alternativa más razonable. Si la hay, desde luego parece preferible acudir a otras soluciones que no pasen por negar el oficio de juzgar a quién ha sido formado para ello” (NIEVA FENOLL). Semejante proposición -dicho sea de paso, sumamente contraria a la adopción de la institución del jurado ya lo sea en su versión de jurado escabinado o en la que aporta la ley del jurado. O sea, la del “jurado español” prototípico y singular muy próxima al escabinado-, respondería en el momento presente a la recurrente pregunta que se le puede hacer a un niño acerca de a quién quiere más a papa o a mama. Por lo que existiendo alternativas -ya no entro en que sean más o menos “razona-

---

<sup>3</sup> Apelativos o más bien razonamientos similares, surgieron de la Comisión “que había de dar dictamen” sobre el proyecto de ley del jurado que más tarde se publicó como la ley del jurado de 20 de abril de 1888. Vid. *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887. En el “debate de totalidad” del proyecto de ley del jurado se dijo por parte del Sr. MAURA que “no quiero entrar en el desenvolvimiento impropios de la hora, ni detenerme a explicar de donde arranca todo cuanto se ha dicho en este debate respecto de la ineptitud del Jurado, ni desmenuzar el argumento que empleaba el Sr. SILVELA cuando nos hablaba de que al penetrar en un tribunal jamás se le había ocurrido que los porteros y alguaciles se sentasen bajo el dosel, trocando con los magistrados el oficio. Como muestra de ingenio, pase; pero como razones en un debate de esta naturaleza, permítame S. S. que le diga que no puede pasar” Vid. *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887, pág. 17.

<sup>4</sup> Sí que, en cambio, existieron *Tribunales Populares* en la 2ª República española. En efecto, “mediante el Decreto de 23 de agosto de 1936, se crearon los Tribunales Especiales, posteriormente renombrados *Tribunales Populares*, y que fue el comienzo de un nuevo entramado judicial, claramente influenciada por la justicia revolucionaria y que acabaría convirtiéndose en uno de los símbolos de la República durante la guerra civil. Este Tribunal Especial lo era para juzgar delitos de rebelión y sedición y los cometidos contra la seguridad del Estado, formado por tres jueces y catorce jurados nombrados por partidos pertenecientes al Frente Popular y agrupaciones sindicales con el número de dos por cada uno, creando, en suma, mediante el citado decreto una nueva *justicia popular*, con un procedimiento sumarísimo. Esta estructura se aplicó en cada provincia, pero sus sentencias no eran recurribles ante instancia alguna. Estos tribunales, cuyas competencias se ampliarían sucesivamente, constituyen el eje vertebrador, según señala ENRIQUE ROLDÁN, de la nueva Administración de Justicia. Posteriormente y mediante Decreto de 7 de mayo de 1937, se consolidaron los *Tribunales Populares* con sede en todas las capitales de provincia y formados por tres jueces y por ocho jurados cuyos miembros serían nombrados por los Comités provinciales de los partidos políticos u organizaciones sindicales afectas al Frente Popular respectivamente. Y los delitos serían tanto comunes, como de espionaje, contra la seguridad de la patria y de rebelión y, por último, los no estrictamente militares. Sin embargo, con la llegada de JUAN NEGRÍN al poder, se dicta el Decreto de 6 de agosto de 1937 que integra a los *Tribunales Populares* en las Audiencias Provinciales. Fruto de ello, fue que las competencias de los tribunales populares en cuanto a los delitos comunes pasarán a las salas de lo criminal de aquellas, quedando reducidas sus atribuciones a los delitos de rebelión, delitos contra los bandos y desafección al régimen. En definitiva, la *justicia popular* o revolucionaria quedó integrada en la Administración de Justicia ordinaria” (CID CEBRIÁN).

El juicio con jurado. 25 años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)

bles”. A tanto no me atrevo- por qué no asumirlas más aún cuando para el “oficio de juzgar” (NIEVA FENOLL) no se precisa de ningún tipo de formación jurídica como es el caso de quién actúa como ciudadano que, obviamente, no la posee -ya lo sea en su versión de jurado escabinado o en la que aporta la ley del jurado-.

En el debate que surgió en la Comisión “que había de dar dictamen”<sup>5</sup> sobre el proyecto de ley del jurado que más tarde se publicó como la ley del jurado de 20 de abril de 1888, esas propuestas (NIEVA FENOLL) ya fueron cuestionadas por el Sr. MAURA: ¿Decís que el magistrado es magistrado para juzgar, como el medico lo es para asistir al enfermo, y que cada cual vaya á su oficio y no incurramos en la aberración de sacar á la gente de su casa para que abandone sus haciendas y vaya á ocuparse en lo que no entiende? ¿Decís eso? ¿Decís que la división del trabajo es ley de la vida y condición de progreso? Yo creo, conozco vuestra clarísima inteligencia, que no habéis reflexionado ni visto á dónde os llevan las consecuencias de este argumento. Es verdad que, en el orden económico, la división del trabajo significa progreso, y es verdadera ley; pero no podéis aplicarla á la política, porque en lo económico, la concurrencia de egoísmos individuales favorece la riqueza pública, y en lo político, egoísmo es negación de las virtudes del ciudadano, todas á un tiempo. Una persona sola estaría facultada para hablar en esta Cámara ese lenguaje: el Sr. Barón de Sangarren. Por ese camino no se para hasta encomendar las funciones públicas a los más aptos, á los más hábiles ó á los llamados por la ley de herencia á ejercerlas; se excluye de la vida pública, enviándolos á sus casas, á los sencillos súbditos, para que consagrados á sus menesteres ó profesiones, esperen los beneficios de una paternal administración, de un Gobierno paternal y de la majestad paternal también del Rey y señor. No tiene, en una palabra, el ciudadano que ocuparse en votar, leer periódicos, ir á las reuniones públicas, ó en otra forma, intervenir en la marcha de los Poderes”<sup>6</sup>.

En este otro contexto, la procesalista entendió que “el establecimiento del Tribunal del jurado, tantas veces diferido, constituye una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia diseñada por el constituyente. Ha de ser una pieza básica, porque de manera directa, van a ser los ciudadanos los que participen en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el ámbito de la aplicación de esa Constitución jurídica negativa, que es el código penal” (IBARRA ROBLES).

En el debate que surgió en la Comisión “que había de dar dictamen”<sup>7</sup> sobre el proyecto de ley del jurado que más tarde se publicó como la ley del jurado de 20 de abril de 1888, se dijo por parte del Sr. MAURA que “todos queréis que desaparezca esa muralla de hielo que acordona á los tribunales en el seno de la sociedad, y no hay sino el Jurado para lograr ese propósito, que es, en efecto, urgente y necesario. El Jurado dignifica al ciudadano que va á ejercer esa función; es, no una escuela de inteligencia, á propósito de la cual podáis decir los donaires con que habéis matizado vuestros discursos; es un gimnasio de las virtudes cívicas y de los resortes morales; es la intervención efectiva del ciudadano en la cosa pública; allí ve las leyes en su acción propia, vivas y palpitantes. Porque un proceso

---

<sup>5</sup> Vid. *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887.

<sup>6</sup> *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887, pág. 34, 35.

<sup>7</sup> Vid. *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887.

## El juicio con jurado. 25 años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)

no es sino un episodio de la vida social, y toda la vida humana está entretejida en las leyes penales, civiles, administrativas y económicas; y el que ha de dar su voto para elegir al representante en los Cuerpos Colegisladores, es bueno que vea y palpe la ley en acción, en el seno de la sociedad, no escrita en la Gaceta, si acaso lee la Gaceta”<sup>8</sup>.

No obstante, se ha indicado por la procesalística como «un sector minoritario profesional y doctrinal propugna que el enjuiciamiento ante el jurado debiera ser voluntario, de forma que las partes del proceso, y más concretamente por la persona acusada, pudieran elegir libremente someterse a él en lugar de tener carácter obligatorio desde el momento en que la conducta a enjuiciar se halle enclavada en el artículo 1 de la ley del jurado. Modestamente creo que ha de mantenerse la no disponibilidad de las partes en esta materia en lugar de establecer un “enjuiciamiento a la carta”» (REVILLA PÉREZ).

Por el contrario, parece no suscitar dudas que frente a una relación de conductas a enjuiciar por un jurado justificadas en la ley del jurado en la “provisionalidad o transitoriedad, con el paso del tiempo y la experiencia obtenida de su aplicación práctica, pudieran servir para mejor valorar la eventual conveniencia de la progresiva ampliación de su campo de actuación” (REVILLA PÉREZ). Pero, “han pasado veinticinco años y resulta fácil comprobar cómo no ha sido así, sino que ha sucedido precisamente lo contrario, en una especie de huida del Tribunal del jurado. Los motivos pueden hallarse quizá, en primer lugar, a una injusta desconfianza hacia la institución que, salvo muy excepcionales supuestos, ha venido demostrando que los ciudadanos asumen y desempeñan su función con gran sentido común y de la responsabilidad” (REVILLA PÉREZ).

Pero, retrotraigámonos a la vigente ley del jurado que ya ha cumplido veinticinco años. O sea, un cuarto de siglo. Según su diseño de jurado, lo que parece no suscitar dudas es que, al igual que el jurado que se diseñó con la ley del jurado de 1888, “los jurados no tienen en cuenta para nada el sumario, no juzgan sino por lo que ven en el juicio, y si bien es cierto que pueden tener en cuenta los elementos de juicio aportados al sumario, esto es de un modo supletorio, porque la misma ley [es la ley del jurado de 20 de abril de 1888 (Gaceta de Madrid de 25 de abril de 1888)] da una mayor importancia a todo aquello que se presencia durante el juicio oral, que a actuaciones escritas en el periodo sumarial” (PALACIOS Y HERRANZ, MIGUEL Y ROMERO). De ahí que “el jurado es el único tribunal que realiza de una manera completa el principio de la oralidad del juicio, porque lo contrario sería no practicar el juicio oral, sino instruir de una manera oral en el plenario, el procedimiento escrito” proveniente del sumario (PALACIOS Y HERRANZ, MIGUEL Y ROMERO).

El Tribunal del Jurado que se regula en la vigente ley del jurado con su cuarto de siglo en vigor, se conecta con la tradición española que arranca de la ley del jurado de 20 de abril de 1888 en la que se acogía un modelo de jurado supuestamente cercano al modelo anglosajón y alejado, aunque no tanto, del modelo de jurado escabinado al tener que redactar un “acta de votación” según el objeto que procedía a proponerles el magistrado que lo había presidido -era “su veredicto”- (artículos 70 a 77 de la ley del jurado de 20 de abril de 1888) de modo similar a como ocurre ahora con la vigente ley del jurado.

En definitiva, ya en 1888 se diseñó un “Jurado español” prototípico y singular<sup>9</sup> que ni se acomodaba al jurado anglo-norteamericano ni al modelo de jurado escabinado

---

<sup>8</sup> Vid. *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887, pág. 33, 34.

<sup>9</sup> **Un jurado** que respondía ya en el siglo XIX a **“una solución influida por distintos criterios, y que, por lo tanto, es incolora”** (ABELLA) Léase nota 1.

## El juicio con jurado. 25 años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)

aun cuando su diseño antes en 1888 como ahora en 1995, se aproxima bastante a éste último permitiendo el activismo judicial que la vigente ley del jurado acepta y tolera. Es el “Jurado español” al que aludí en 1995 (Cifr. LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>, *El Jurado español. La nueva Ley del Jurado*, 1ª Edición Ed. Dykinson. Madrid 1995; 2ª Edición Ed. Dykinson. Madrid 1996), prototípico y singular.

**Bibliografía:** ABELLA, J., *Manual del Jurado. Contiene una extensa parte doctrinal seguida de la sección legislativa en que se inserta la Ley y el Real Decreto para su ejecución y los correspondientes formularios*. Segunda edición corregida y aumentada. Madrid 1888, pág. 16, 23; BARJA de QUIROGA, J., ENCINAR del POZO, M. A., GIMENO BEVIÁ, J., GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., VILLEGAS GARCÍA, M<sup>a</sup>. de los A., *Ley Orgánica del Tribunal del Jurad. Edición especial 25.º ANIVERSARIO. Comentarios, concordancias y jurisprudencia*. Colex. 2020; BENAVENT CUQUERELLA, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*. Editorial Fe d´erratas. Madrid 2014, pág. 41; BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., *Modelo y propuestas para el proceso penal español*. Wolters Kluwers. LA LEY. Madrid 2018, pág. 20; CID CEBRIÁN, M., *La actualidad del jurado*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2020. CUADERNO MONOGRÁFICO DE LOS VEINTICINCO AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL JURADO 1995-2020, pág. 311, 313; DE LA OLIVA SANTOS, A. *Lecciones de Derecho Procesal. I Introducción*. Barcelona 1982, pág. 87, 88; *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887, pág. 33, 34, 35; GASCÓN INCHAUSTI, F., y SÁNCHEZ LÓPEZ, B., *Independencia judicial y formación de los jueces: un vínculo difuso*, en La independencia judicial: un constante asedio. Marcial Pons. 2019, pág. 77; HABSCHEID, W. J. *Droit judiciaire privé suisse*. Genève 1975, pág. 103; IBARRA ROBLES, J. L., *La ley del jurado una oportunidad cultural*, en I Jornadas sobre el Jurado. Juan Burgos Ladrón de Guevara. Director/Coordinador. Universidad de Sevilla/Secretariado de Publicaciones. Sevilla 1995, pág. 185; JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, A., *Juradistas y antijuradistas en 1995: un análisis a través de la prensa*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 1, 1997, pág. 1; JIMENO BULNES, M., *Lay participation in Spain: the jury system*, en International Criminal Justice Review. Volume 14, 2004. College of Health and Human Sciences. Georgia State University, pág. 176; LÓPEZ MUÑOZ Y LARRAZ, G., *Don Quixote y Sancho en el jurado: la reforma*, en el CUADERNO MONOGRÁFICO DEDICADO AL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA LEY DEL JURADO (1995-2005), Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 2005, pág. 50, 51; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>. “*Hacia el auténtico jurado*”, La LEY, 1986, Tomo 4, pág. 1183-1184; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>, *El Jurado español. La nueva Ley del Jurado*, 1ª Edición Ed. Dykinson. Madrid 1995; 2ª Edición Ed. Dykinson. Madrid 1996; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *El jurado: experiencias y futuro en el décimo aniversario de la Ley del Jurado (1995-2005). La práctica adversarial del proceso penal ordinario de la Ley del Jurado en la más reciente teoría y jurisprudencia*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2005, pág. 383; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *El modelo escabinal o escabinado que adopta el jurado en España*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de 24 de mayo de 2017. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=16>; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *La implantación del jurado se justifica en la voluntad de la soberanía popular de la que emana el poder judicial (PONENTE. JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO)*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de 28 de junio de 2017. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=52>; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *La “solución escabinadista” de la ley española del jurado (Ponente: JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO)*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de 12 de julio de 2017. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=70>; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *El abordaje del escabinadismo en el modelo*

## El juicio con jurado. 25 años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)

de jurado español (PONENTE: GREGORIO GARCÍA ANCOS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO), en Boletín de la Asociación Pro Jurado de 22 de mayo de 2019. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=554>; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *Poder Judicial, Administración del Poder Judicial, Postulación y Justicia*. Edición Instituto Vasco de Derecho procesal. San Sebastián 2019, pág. 118; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *Veinticinco años de la ley del jurado*, en Boletín de la Asociación Pro Jurado de 21 de enero de 2020. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=736>; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *Veinticinco años de la ley de jurado en España*, en Revista de Derecho Penal y Criminología. Año X. Número 03, abril 2020. Thomson Reuters. Argentina, pág. 185 y ss.; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *El “jurado español” prototípico y singular*, en Boletín de la Asociación Pro Jurado de 20 de mayo de 2020. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=834>; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *Una onomástica desdeñada*, en Boletín de la Asociación Pro Jurado de 2 de septiembre de 2020. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=896>; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *El jurado español*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2020. CUADERNO MONOGRÁFICO DE LOS VEINTICINCO AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL JURADO 1995-2020, pág. 318 y ss.; MARQUES, M., *O Tribunal do Júri na Espanha: o Direito à Participação Popular como Forma de Democracia*, en Temas de Direito Público e Privado. Estudos em homenagem ao VIII centenario da Universidade de Salamanca. Rio de Janeiro 2019, pág. 348; MARTÍN OSTOS, J., *Jurado y escabinado (Participación popular en la Administración de justicia)*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal y Editorial Dykinson. Madrid 1990, pág. 12; MIRANDA ESTRAMPES, M., *Algunas reflexiones sobre la práctica de la prueba ante el Tribunal del Jurado*, en el Tribunal del Jurado. CGPJ. Madrid 1996, pág. 477, 478, 479; NIEVA FENOLL, J. *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*. Marcial Pons. Madrid 2016, pág. 62; NIEVA FENOLL, J., *La instrucción como falsa “primera instancia” del proceso penal: hacia la tota superación del sistema inquisitivo*, Revista Ítalo-Española de Derecho procesal, Vol. 1. 2019, pág. 9, 10; PEDRA PENALVA, E., *El jurado como vía de participación popular*, en La Ley 1994, vol. 2, pág. 1006 y ss.; PALACIOS Y HERRANZ, Q. y MIGUEL Y ROMERO, M. *Tratado de procedimientos judiciales*, Madrid-Valladolid 1925, pág. 166; REVILLA PÉREZ, L., *25 años de la ley orgánica del Tribunal del jurado de la interpretación literal a la aplicación práctica: experiencias y consejos* (TRAJADO QUE HA OBTENIDO EL PREMIO “ASOCIACIÓN PRO JURADO” DE FOMENTO DEL ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO EN SU XI. EDICIÓN SIENDO EVALUADOR DEL MISMO EL Prof. Dr. ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE, CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EHU), en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2020. CUADERNO MONOGRÁFICO DE LOS VEINTICINCO AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL JURADO 1995-2020, pág. 325, 327, 329; SAAVEDRA RUIZ, J., *Roj: ATS 15036/2005 - ECLI: ES:TS:2005:15036<sup>a</sup>. Id Cendoj: 28079120012005202811. Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sede: Madrid. Fecha: 01/12/2005. Sección: 1. Fecha: 01/12/2005. N° de Recurso: 562/2005. N° de Resolución: 2634/2005. Procedimiento: PENAL – JURADO. Tipo de Resolución: Auto; VARELA CASTRO, L., *Fundamentos político-constitucionales y procesales*, en el Tribunal del Jurado. CGPJ. Madrid 1996, pág. 43; VÉLEZ RODRÍGUEZ, E. *Jurados: el sentido común y la prueba circunstancial*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 2, 2016, pág. 269 y ss.*

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete  
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU  
C-electrónico: [secretaria@leyprocesal.com](mailto:secretaria@leyprocesal.com)  
Web: [www.institutovascodederechoprocesal.com](http://www.institutovascodederechoprocesal.com)



## EL “IDEAL” DE LA CIENCIA PROCESAL PENAL Y EL PROCESO PENAL CON JURADO

### §1. EL “IDEAL” DE LA CIENCIA PROCESAL PENAL

En el organigrama procesal penal que surge con la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 ocupa un lugar destacado el poder de incriminar y de inquirir sin límites mediante la instrucción sumarial y que, en la práctica, supone, no tanto preparar el juicio sino, más exactamente, impedir la plena operatividad de un modelo acusatorio de proceso penal.

En ese contexto, es clave el denominado juez instructor [y el, también, el denominado juez central de instrucción]. El juez instructor [o el central de instrucción] es quién realiza la denominada instrucción sumarial penal que consiste «en la reunión de actos procesales, en lo que técnicamente se denomina sumario, realizados con el fin de poner una concreta causa sumarial una vez instruida en estado de ser juzgada» (ESCRICHE).

Conviene recordar que en España el proceso penal “responde a un sistema formal mixto, ya que, estructurado el proceso en dos fases principales, la decisiva (fase de plenario o juicio oral), mientras la anterior (sumario o fase de instrucción), escrita y secreta, podría considerarse inquisitiva, aunque con la notable particularidad de que este juez *inquisitor* no dicta sentencia” (DE LA OLIVA SANTOS).

Para comprender aún mejor la figura del *inquisitor* (DE LA OLIVA SANTOS), es oportuno destacar que históricamente en la tramitación del proceso penal se adoptó el modelo de instrucción sumarial inquisitiva. En efecto, en 1882 -fecha en la que se publica la vigente ley de enjuiciamiento criminal- se instaura en España un modelo de proceso penal en el que, según su exposición de motivos (Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882), el sumario [en el que se procede a la instrucción por el juez instructor -y, ahora, también por el juez central de instrucción-] «era [es] después de todo, la piedra angular del juicio y de la sentencia...», pero que, no obstante, pretendía rechazar «...un sistema en el que el sumario era el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero» y sustituirlo «... por [de] un método en el cual el sumario es una mera preparación del juicio, siendo en este orden -en el juicio- donde deben esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que jueguen en la causa», por lo que «no es posible sostener aquella antigua regulación -se decía-, tan inflexible y rigurosa que (...) pugnaría hoy abiertamente con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y altos fines del juicio público y oral».

Pero, siempre según la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, «todas estas concesiones al principio de libertad que, en una parte de nuestros jueces y magistrados, parecerán sin duda exorbitantes, -dice la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal- no contentarán aun probablemente a ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradicción e igualdad que el proyecto de Código establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito [el infrascrito es

El juicio con jurado. 25 años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)

el Ministro de Justicia que redacta la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal llamado MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] que insignes escritores mantienen estos temas con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un “ideal” de la ciencia, al cual tiende a acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algún día por completo? El Ministro que suscribe [pontifica el ministro que suscribe MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] lo duda mucho».

Las expresivas palabras del “Ministro infrascrito” MANUEL ALONSO MARTÍNEZ son reacias a que el denominado “ideal” de la ciencia» pueda en alguna ocasión realizarse en España. Su pronunciamiento indubitado a fines del siglo XIX se hallaba quizás justificado, pero no en el siglo XXI. Si se admitiera esa justificación, se acreditaría aún la impotencia de la procesalística española para superar los esquemas que imponía la ley de enjuiciamiento criminal de 1882. En consecuencia, ALONSO MARTÍNEZ no sólo opta por una instrucción inquisitiva en la que quedarían preteridas las reglas de la publicidad, contradicción e igualdad, sino que, con una vanidad infundada y ridícula, vaticina que tales reglas son sólo un “ideal” de la ciencia.

Pero, no cabe duda que, tras un siglo de vigencia de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, las expresivas palabras del “Ministro infrascrito” MANUEL ALONSO MARTÍNEZ han imprimido carácter en la procesalística procesal penal española, en abogados y jueces educados históricamente en la operatividad de la técnica procesal penal proclamada en la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 aunque existen ya sectores de esa misma procesalística procesal penal que comienza por cuestionarla.

Sobre el particular, es indicativo de la necesidad de elaborar un nuevo código procesal penal, el preámbulo (apartado I) de la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica en el que expresamente se alude a la existencia de una “propuesta de Código Procesal Penal presentada por la Comisión Institucional para la elaboración de un texto articulado de ley de enjuiciamiento criminal, constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, sometida a información pública y debate que plantea un cambio radical del sistema de justicia penal cuya implantación requiere un amplio consenso”.

El preámbulo (apartado I) de la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, tras advertir que “en tanto dicho debate se mantiene, en la confianza de encontrar el máximo concierto posible sobre el nuevo modelo procesal penal (...) resulta necesario transponer -se dice en su preámbulo (apartado III)- en el ordenamiento interno la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de abogado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea [y actuar con arreglo a] lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la interpretación efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...). Por esta razón, se modifica el actual artículo 118 de la ley de enjuiciamiento criminal, en el que se regula el derecho de defensa, reconociéndose de forma clara y precisa que toda persona a la que se atribuya la comisión de un acto punible, podrá ejercitar su derecho de defensa, sin más limitaciones que las previstas en la ley, fijándose como marco temporal para el ejercicio de este derecho desde la atribución del hecho punible investigado hasta la misma extinción de la pena”.

Por tanto, el preámbulo (apartado III) de la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, procedió a fijar “en tanto” se mantiene el debate sobre una “propuesta de Código Procesal Penal”, el